



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 1212/2021

A la : Comisión Permanente de Cultura

Vía : Licda. Rosemary Cedeño Nieve
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : José Domingo Carrasco
Secretario General Legislativo

De ; Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Ley que declara el templo santuario Nuestra Señora
de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez
como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación".

Ref. : Exp. 01194

En atención a su comunicación de referencia, remitida por el Departamento de Comisiones, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

Primero: El presente proyecto de ley declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación".

Segundo: Dicho proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal b de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: "*Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico*".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República que, establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal:

1.1-El proyecto se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Convención de la UNESCO, del 21 de noviembre de 1972, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, aprobado durante la 17ª reunión celebrada en París;

Vista: La Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura

1.2-Los vistos son los antecedentes de las leyes, estos no se colocan de forma particular, sino que responden a criterios específicos dispuestos por el Manual de Técnica Legislativa, esto es, de forma ascendente a partir de las fechas, con criterios de jerarquía, iniciando por la Constitución, los tratados, las leyes, los decretos y las resoluciones, en base a lo expuesto, los vistos ameritan ser corregidos, como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 233, del 13 de octubre de 1984 que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17na. Reunión;

Vista: La Ley núm.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley núm .41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Análisis Legal

1.- El objeto de la ley establece: "**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto declarar el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación".

1.1.- En la identificación del objeto se refiere al criterio de la declaratoria de "el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, como "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación", ante ello, esta dirección debe proceder al análisis en el sentido de tal declaratoria:

1.1.1.- El concepto bajo el cual el proponente impulsa la protección cultural estatal de San Cristóbal es el de "patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación", lo que amerita su análisis desde los diferentes tópicos, que incluye su definición y categoría.

1.1.2.- La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma reunión, aprobada por la Resolución núm. 233, del 13 de octubre de 1984, establece en su artículo 1:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención se considerará "**patrimonio cultural**": - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

-los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

-los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

1.1.3.2.- Asimismo, en la Ley núm. 318, del 19 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación. (G. O. núm. 9086, del 19 de junio de 1968), se establece:

1. A los efectos de esta ley, el patrimonio cultural de la Nación se subdivide en:

- a) patrimonio monumental;
- b) patrimonio artístico;
- c) patrimonio documental;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

d) patrimonio folklórico.

Artículo 2.-Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

Artículo 3.-El patrimonio artístico está constituido por el conjunto de bienes muebles y piezas, sea cualquiera su origen y situación, de indubitable valor, en virtud de su arte o significaciones históricas, destinadas o susceptibles de destinarse a formar parte de los fondos propios de un museo público.

Artículo 4.-El patrimonio documental lo forman los testimonios escritos del pasado histórico que ameritan y requieran adecuada conservación y clasificación en archivos o establecimientos accesibles a paleografía e investigadores.

Artículo 5.-Forman el patrimonio folklórico, a los efectos de esta ley, la pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana, y, en especial, las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías.

1.1.3.- De igual manera, en la Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, Ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura, también se define:

Artículo 1-La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación:

2. El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

1.2.- Como es posible observar, lo relativo a la declaración de patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación al templo nuestra señora de la Altagracia del municipio de Nagua, no encuentra sustento en el sistema jurídico dominicano.

1.3.- En efecto la declaratoria que amerita es patrimonio monumental y cultural de la nación, no patrimonio cultural, arquitectónico y religioso de la nación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

2.- A partir de lo planteado amerita una redacción alterna completa, como sigue:

Ley que declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, como "patrimonio monumental y cultural de la Nación"

Considerando primero: Que el artículo 64, numeral 4,) de la Constitución de la República, entre otras cosas, indica que el patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor; asimismo, el referido texto señala que la ley establecerá cuanto sea oportuno para la conservación y defensa de dicho patrimonio;

Considerando segundo: Que conforme a la Constitución, forma parte de las atribuciones del Congreso Nacional, disponer por ley todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural, y artístico del pueblo dominicano;

Considerando tercero Que el artículo 47 de la Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, entre otras cosas, indica que el Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la nación y tomará todas las disposiciones necesarias para efectuar una evaluación de la situación actual del patrimonio, por vía de consecuencia, el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia debe ser declarado patrimonio cultural, arquitectónico y religioso;

Considerando cuarto: Que es de alto interés del Estado revalorizar el patrimonio cultural, histórico, monumental y arquitectónico del pueblo dominicano en todas sus formas y manifestaciones, como parte de las políticas públicas culturales del Estado;

Considerando quinto: Que el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia fue creado el 16 de enero del 1978 por el Papa Pablo VI, mediante la bula *Aptiora in Deis*, y se encuentra ubicado en el municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, el cual es visitado por todos los feligreses de la referida provincia y por extranjeros;

Considerando sexto: Que al momento de la creación de la diócesis la población era aproximadamente de cuarenta y cinco mil habitantes, y estaba conformada por las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná; luego de cincuenta años de su fundación, su crecimiento y desarrollo ha aumentado considerablemente y en la actualidad tiene unas cuarenta y ocho parroquias, con más de seiscientos diez comunidades y capillas, para una población de setecientos setenta y dos mil habitantes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 233, del 13 de octubre de 1984 que aprueba la Ratificación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de fecha 16 de noviembre de 1972, por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17na. Reunión;

Vista: La Ley núm.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley núm .41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio de Nagua, provincia de María Trinidad Sánchez, como patrimonio monumental y cultural de la nación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el templo santuario Nuestra Señora de la Altagracia, del municipio de Nagua, provincia María de Trinidad Sánchez, patrimonio monumental y cultural de la nación.

Artículo 4.- Ejecución. El Ministerio de Cultura queda encargado de ejecutar las medidas administrativas correspondientes para la salvaguardia del patrimonio cultural y la ejecución de esta ley.

Artículo 5.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de la asignación económica en la Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al Ministerio de Cultura.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Artículo 6.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director